

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERES GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE DEL VECINDARIO**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 y 24.1.c de la citada Ley.

**Artículo 2º. Hecho imponible.**

1.-El hecho imponible se concreta en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.-El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de la red.

3.-En particular, se comprenderán entre los servicios de suministros; los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

1.-Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

2.-A estos efectos se incluyen como empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.-A los efectos de la tasa, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

#### **Artículo 4º. Responsables.**

1. Son responsables tributarios, las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

2.-La derivación de la responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte el acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### **Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria.**

1.-La base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal, las empresas o entidades señaladas en el Artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación, lo dispuesto en el Artículo 24.1c del TRLHL.

2.-Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, dichas empresas, minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

3.-La cuota tributaria será la resultante de aplicar el 1,5 por 100 sobre la base imponible.

#### **Artículo 7º. Devengo y periodo impositivo.**

1.-La tasa se devenga cuando se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público necesario para la prestación del suministro o servicio.

2.-Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de redes que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero y el período impositivo se corresponderá con el año natural.

### **Artículo 8º. Régimen de Declaración y de Ingreso.**

1.-Las empresas explotadoras de servicios, obligadas al pago de esta tasa, deberán presentar en la oficinas municipales, dentro del primer cuatrimestre de cada año natural, la declaración de ingresos brutos obtenidos en el término municipal, en el año anterior

2.-A la vista de la declaración presentada, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación que será ingresada en las entidades colaboradoras autorizadas por la Tesorería Municipal.

3.-La tasa prevista en esta Ordenanza Fiscal deberá ser satisfecha por las empresas explotadoras de servicios de suministros tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

### **Artículo 9º.-Compatibilidad con otras tasas.**

La tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas, a que se refiere el Artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal, deban ser sujetos pasivos conforme al Artículo 23.1.b/ del TRLHL, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.

### **Artículo 10º. Infracciones y sanciones.**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias, que en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza resulte procedente, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION ADICIONAL UNICA**

Modificación de los preceptos de la Ordenanza Fiscal y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal, que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán que son automáticamente modificados

y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Onda, a 14 de octubre 2004.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Enrique Navarro Andreu